

cultural y artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía; que las define como patrimonios autónomos destinados primordialmente a actividades culturales, sin ánimo de lucro.

2. Establecidos por Carta Fundacional los requisitos que reglamenta el artículo 7 de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se regula el funcionamiento del Registro de las Fundaciones Privadas de carácter cultural y artístico, Asociaciones y Entidades análogas de Andalucía, referidos a los datos personales de los Fundadores, la expresión de su voluntad fundacional, la dotación inicial de la Fundación y órganos representativos de la misma.

3. Articuladas en sus Estatutos las exigencias del artículo 8 de la referida Orden de 3 de julio en cuanto a su denominación, objeto, domicilio, reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios, así como para la elección y atribuciones de sus órganos directores.

Establecidas en la misma Orden de 3 de julio de 1985, en su artículo 10.2 y en el Reglamento de Fundaciones aprobado por Decreto 2930/72 de 21 de julio en su artículo 85.1 las competencias, en la Resolución del Consejero de Cultura y Medio Ambiente.

4. A propuesta de la Asesoría Técnica de Fundaciones, previo informe favorable del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Consejería y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación así como lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 6/83 de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

HE RESUELTO

1. Reconocer el carácter cultural de interés general de la Fundación «Andaluza de Estudios Sociales».

2. Calificarla como fundación de Promoción y Financiación.

3. Encomendar su representación y gobierno al Patronato en los términos expresados en la Carta Fundacional y Estatutos incorporados a la Escritura de 18 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Don Luis Marín Silicia.

4. Ordenar su inscripción en la Sección 1.ª del Registro de Fundaciones Privadas de carácter cultural, Asociaciones y Entidades análogas de Andalucía, y la correspondiente publicación en el BOJA y BOE.

Sevilla, 25 de mayo de 1994

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

RESOLUCION de 2 de junio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se deja sin efecto la de 24 de mayo de 1979, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que acordaba la incoación de expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor de la Casa Natal de Gustavo Adolfo Bécquer, en el núm. 26 de la calle Conde de Barajas, en Sevilla.

La Resolución de 24 de mayo de 1979 (B.O.E. 13.7.79), de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos acordaba la incoación de expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor de la casa natal de Gustavo Adolfo Bécquer, en el número 26 de la calle Conde de Barajas, en Sevilla.

Dicha Resolución se produjo como medida precautoria ante la posible demolición del edificio, cuyos valores fundamentales no eran propiamente arquitectónicos, sino históricos, por ser el inmueble donde supuestamente nació el famoso poeta sevillano Gustavo Adolfo Bécquer.

Durante la tramitación del expediente se procedió a su estudio y documentación constatándose los siguientes hechos:

1.º Que en el inmueble en cuestión no nació el insigne poeta sevillano Gustavo Adolfo Bécquer. Al parecer dicho nacimiento tuvo lugar en una casa de vecindad de la misma manzana donde se halla el inmueble núm. 26 de la calle Conde de Barajas. Con el tiempo esta casa se fue segregando hasta desaparecer como tal a fines del siglo pasado.

En la primera década del siglo XX y supuestamente en una parte del solar que ocupaba la casa natal del poeta sevillano, el torero Antonio Fuentes mandó construir la actual edificación, colocando en su fachada una lápida que recordaba el nacimiento de Gustavo Adolfo Bécquer.

2.º La casa del torero sufrió en 1975 un violento incendio quedando posteriormente cerrada y abandonada. Actualmente, del citado inmueble sólo se conserva el lienzo de fachada.

Vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, en la que se corrobora que en el citado edificio no tuvo lugar el nacimiento del insigne poeta sevillano Gustavo Adolfo Bécquer, se considera que el citado inmueble no posee la suficiente entidad histórica y arquitectónica, ni la relevancia que establece la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español en su artículo 1.3 para ser merecedor de la declaración como Bien de Interés Cultural.

Por lo expuesto, esta Dirección General, resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de la notificación.

Sevilla, 2 de junio de 1994.- El Director General,
Lorenzo Pérez del Campo.

RESOLUCION de 2 de junio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección conferida al Jardín de la Casa de Pilatos, en Sevilla, a la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Mediante Decreto de 3 de junio de 1931 (Gac. núm. 155, de 4 de junio) se declara Monumento Histórico Artístico perteneciente al Tesoro Artístico Nacional la Casa de Pilatos, en Sevilla.

Posteriormente por Resolución de 23 de noviembre de 1982 (B.O.E. 11.1.83) de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, se acordó la incoación de expediente de declaración de Jardín Artístico a favor del jardín de la Casa de Pilatos, en Sevilla.

La disposición adicional 1.ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español establece que los bienes que con anterioridad a esta Ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural, quedando todos ellos sometidos al régimen que para esos bienes la mencionada Ley establece.

La declaración de la Casa de Pilatos afecta al inmueble en su totalidad por lo que el jardín, de indudables valores históricos y artísticos, comprendido en dicho inmueble es de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985 antes aludida, parte integrante del mismo y por tanto es B.I.C. al igual que el resto del inmueble.

Vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General, resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de la notificación.

Sevilla, 2 de junio de 1994.- El Director General, Lorenzo Pérez del Campo.

ACUERDO de 14 de junio de 1994, del Servicio de Asuntos Jurídicos, por el que se anuncia la notificación a don Diego Gallego Bermejo de la Resolución que se cita.

Habiéndose dictado Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Deportes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de 16.2.94 por la que se resuelve la inadmisibilidad del Recurso Ordinario interpuesto por don Francisco Puerto Cabrera, don Diego Gallego Bermejo y por don José M.º Onrubia García, contra el Acuerdo de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico de 22.11.1993 por el que se incrementa el importe de las licencias territoriales, e intentada sin resultado la notificación directa al domicilio de don Diego Gallego Bermejo, procede efectuar la notificación prevista en el apartado 4 del art. 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LAP).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 85.1 de la citada Ley se reproduce a continuación el Texto completo de la Resolución fechada el 16.2.94.

Resolución de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente por la que se resuelve la inadmisibilidad del Recurso Ordinario interpuesto por don Francisco Puerto Cabrera, don Diego Gallego Bermejo y por don José M.º Onrubia García, todos ellos con licencia de tiro olímpico y miembros del Club de Tiro Guadalete, siendo el primero Presidente del Club y los otros de dos de sus secciones, contra el Acuerdo de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico de 22 de noviembre de 1993, por el que se incrementa el importe de las licencias territoriales.

Carpeta 50/94 del Servicio de Asuntos Jurídicos.

Visto el Recurso arriba indicado se resuelve no admitirlo en base a los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se detallan.

HECHOS

1. Según consta en el acta firmada por el Secretario de la Federación andaluza de Tiro Olímpico, el día 22 de noviembre de 1993, Tesorero y Delegados de Almería, Cádiz, Córdoba y Huelva de la citada Federación, para tratar como único tema del orden del día: «Los precios de las licencias para el año 1994».

Ausentes los representantes de Jaén, Granada y Málaga se tomó el Acuerdo por mayoría, de incrementar el precio de las licencias territoriales a 8.000 ptas.

2. Notificado el referido acuerdo entre otros muchos interesados, a los Sres. Puerto Cabrera, Gallego Bermejo y Onrubia García, los mismos interponen el Recurso Ordinario que ahora se resuelve, sellado en el Servicio de Correos de Jerez de la Frontera (Cádiz) el día 17.1.94.

Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la subida de los precios de las licencias.

3. Con fecha 20 de enero de 1994 se recibió en el Registro General de esta Consejería el citado Recurso,

teniendo entrada en el Servicio de Asuntos Jurídicos el mismo día.

Para su Resolución, no ha sido necesaria la petición de ningún dato o antecedente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La competencia para la resolución del Recurso corresponde al Director General de Deportes teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos reguladores de la Estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente (66/84 27 marzo, 12/85 22 de enero y 210/85 5 agosto).

A esta autoridad, además dirigieron los recurrentes su escrito.

2. Las Federaciones Deportivas son Entidades Asociativas Privadas, con personalidad jurídica propia; así lo establecen el artículo 30 de la vigente Ley 10/90 del Deporte, de 15 de octubre, el art. 1 del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y también la propia doctrina del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico núm. 4 ap. B de la sentencia 67/85 de 24 de mayo, en suplemento BOE núm. 153. Sin embargo, además de sus propias atribuciones, que desarrollan con carácter privado, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

Teniendo en cuenta esta doble naturaleza, procede analizar si la Federación Andaluza, al dictar el acuerdo recurrido, estaba ejerciendo funciones públicas o privadas.

Tratándose de una Asociación de carácter privado, los supuestos en los que puede ejercer funciones públicas tienen que estar expresamente previstos en la norma y, de hecho, estos se encuentran perfectamente enumerados en las normas reguladoras de las Federaciones Deportivas.

Sobre esta base, el Acuerdo recurrido, de 22 de noviembre de 1993, punto núm. 1 de los Hechos, referente al incremento de los precios de las Licencias territoriales no es susceptible de ser considerado dentro de una función pública de carácter administrativo por cuanto no encaja en ninguno de los supuestos enumerados en el art. 33 de la Ley 10/90 del Deporte de 15 de octubre y el art. 3 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas que es donde se regulan las funciones públicas que pueden ejercer.

La «diligencia y gestión de las licencias deportivas (tanto autonómicas como nacionales)», está contemplada en el art. 5.i de los Estatutos de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico como una de las competencias que ésta tiene atribuidas, pero en el citado artículo no hace distinción entre funciones públicas y privadas habiéndose de estar por tanto a lo dispuesto en la normativa estatal en este sentido, (autonómica no existe) donde como se ha visto, no se incluyen entre las funciones que las Federaciones pueden ejercer con carácter público.

Resulta claro, pues, que la decisión recurrida no es un acto dictado en ejecución de una función pública de carácter administrativo sino una decisión de carácter privado dictada por la Federación Andaluza de Tiro Olímpico en ejercicio de atribuciones estrictamente privadas.

Y determinada así la naturaleza de la decisión recurrida, la consecuencia inmediata es que ese acto no es susceptible de recurso en vía administrativa porque sólo son recurribles en esta vía los actos dictados en ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo (art. 3.3 Real Decreto 1835/91, 20 XII). Así está previsto, por ejemplo, en materia de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones (Orden 24-III-92, BOJA 19.V.92).

Para la impugnación de decisiones adoptadas en régimen de derecho privado habrá de estarse a lo